

**MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES****DECRETO NÚMERO DE**

Por medio del cual se reglamenta el desarrollo de las actividades taurinas durante el periodo de transición establecido según el artículo 3, parágrafo 2 de la Ley 2385 de 2024.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo tercero de la Ley 2385 de 2024 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante las "Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Colombia" (2015), el Comité para los Derechos del Niño (CDN) de las Naciones Unidas (institución a cargo de verificar el cumplimiento de la Convención de los Derechos del Niño), señaló la necesidad de que Colombia salvaguarde "(...) el interés superior del niño y proteger a los menores de edad, apartándolos de la tauromaquia", e invitó a este Estado a tomar "(...) medidas legislativas y administrativas necesarias con el fin de proteger a todos los niños que participan en la formación/entrenamiento y actuaciones en la tauromaquia, así como en su condición de espectadores, y a sensibilizar sobre la violencia física y mental asociada a la tauromaquia y su impacto en los niños".

Que el literal d) del artículo 3 del Convenio No. 182 de la OIT, referente a las peores formas de trabajo infantil, señala "el trabajo que, por su naturaleza o por condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños".

Que Colombia, en su condición de país miembro de la Organización Mundial de Sanidad Animal OMSA, adoptó en 2017 la "Estrategia Mundial de Bienestar Animal", que tiene como visión "un mundo en el que el bienestar de los animales se respete, promueva y avance, de manera que complemente la búsqueda de la sanidad animal, el bienestar humano, el desarrollo socioeconómico y la sostenibilidad del medio ambiente".

Que el artículo 79 de la Constitución Política dispone que "*todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*"

Que la Ley 84 de 1989 "*por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales, crea unas contravenciones y regula lo referente a su procedimiento y competencia*", dentro del Capítulo III de la Crueldad para con los Animales, señalando conductas consideradas crueles contra los animales, entre las que se encuentran: a) herir o lesionar a un animal por golpe, quemadura, cortada o punzada o con arma de fuego, (...) d) causar la muerte inevitable o necesaria a un animal con procedimientos que originen sufrimiento o que prolonguen su agonía. Es muerte inevitable o necesaria la descrita en los artículos 17 y 18 del capítulo

Por medio del cual se reglamenta el desarrollo de las actividades taurinas durante el periodo de transición establecido según el artículo 3, parágrafo 2 de la Ley 2385 de 2024.

quinto de esta Ley; e) enfrentar animales para que se acometan y hacer de las peleas así provocadas un evento público o privado; f) convertir en evento público o privado, el maltrato, la tortura o la muerte de animales adiestrados o sin adiestrar y g) usar animales vivos para entrenamiento o para probar o incrementar la agresividad o la pericia de otros animales;

Que la Ley 1774 de 2016 "por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones" reconoció a los animales como seres sintientes, los cuales recibirán especial protección contra el sufrimiento y dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos.

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-666 de 2010, se pronunció frente a las excepciones dispuestas en la Ley 84 de 1989, de acuerdo con las cuales estableció que las actividades culturales indicadas en el artículo 7 de la Ley 84 de 1989 el rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos eventos- están exceptuadas de las sanciones previstas por dicha ley, en razón de que estas constituyen manifestaciones culturales; razón por la que permitió su desarrollo, *hasta determinación legislativa en contrario*, siempre y cuando se entendiera que los animales utilizados en tales eventos "(...)" debían, en todo caso, recibir protección especial contra el sufrimiento y el dolor durante el transcurso de esas actividades[; es decir,] siempre y cuando se eliminan o morigeren en el futuro las conductas especialmente crueles contra ellos en un proceso de adecuación entre expresiones culturales y deberes de protección a la fauna"

Que conforme a la Sentencia C-666 del 2010 la Honorable Corte Constitucional, dispuso que las corridas de toros, el rejoneo, las novilladas, las becerradas y las tientas, únicamente se realizan en los municipios en que son una tradición regular, periódica e ininterrumpida.

Que conforme a la Sentencia C-889 de 2012 de la Honorable Corte Constitucional indicó "(...) la contradicción entre la práctica taurina y el mandato constitucional de bienestar animal, obliga a que si bien el Estado reconoce esa actividad como cultural, en ningún caso podría adelantar actividades que la promovieran, en especial la destinación de recursos públicos para la financiación de las corridas de toros y de los escenarios dedicados exclusivamente a esa actividad, pues ello significaría afectar desproporcionadamente el mencionado mandato constitucional. En contrario, la previsión superior del bienestar animal obliga a que el Estado pueda prever medidas que desincentiven esas prácticas. Incluso, también resultaría compatible con la Carta Política que el legislativo, titular del poder de policía, optara por prohibir, de manera general, la actividad taurina y todos aquellos eventos que se basan en el maltrato a los animales"

Que además, en la misma sentencia, la Corte Constitucional precisó que las autoridades locales están facultadas para verificar el cumplimiento de los requisitos legales aplicables a los espectáculos taurinos, ya sea en plazas permanentes, no permanentes o portátiles. De no cumplirse dichos requisitos, la autoridad administrativa podrá negar el permiso para su realización. Igualmente, destacó que las entidades territoriales tienen la competencia para ejercer control permanente sobre estos eventos, de modo que, incluso habiéndose autorizado inicialmente, si se evidencian incumplimientos normativos, podrán ordenar la suspensión de la actividad taurina por violación al ordenamiento jurídico vigente.

Que, de acuerdo con lo ratificado por la Corte Constitucional con respecto a la competencia del Congreso de la República para decidir sobre el futuro de las prácticas definidas en el artículo 7 de la ley 84 de 1989, el Congreso de la República

Por medio del cual se reglamenta el desarrollo de las actividades taurinas durante el periodo de transición establecido según el artículo 3, parágrafo 2 de la Ley 2385 de 2024.

expidió la Ley 2385 de 2024, la cual, en su artículo tercero, establece que, tres años posteriores a partir de su entrada en vigencia, se prohibirán en todo el territorio nacional las corridas de toros, el rejoneo, las novilladas, las becerradas y las tientas, así como los procedimientos utilizados en estos eventos.

Que, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 2.5.2.5 del Decreto 1080 de 2015, modificado y adicionado por el artículo 22 del Decreto 2358 de 2019, para que una manifestación cultural sea incluida en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, se exige como requisito "*que la manifestación respectiva no atente contra los derechos humanos, ni contra los derechos fundamentales o colectivos, ni contra la salud de las personas o la integridad de los ecosistemas, o implique maltrato animal*"

Que el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia desarrolla los derechos de los niños, entre los cuales se encuentran el derecho a ser protegidos contra la violencia física o moral y el derecho a ser protegidos contra explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.

Que el numeral 12 del artículo 20 de la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia) establece que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser protegidos del trabajo "*que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo es probable que pueda afectar la salud, la integridad y la seguridad (...)*".

Que el artículo 30 de la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia) encarga a las autoridades el diseño de mecanismos para prohibir el ingreso de menores a establecimientos destinados a juegos de suerte y azar, venta de licores, cigarrillos o productos derivados del tabaco y que ofrezcan eventos con clasificación para mayores de edad.

Que mediante la Resolución 1796 del 27 de abril de 2018, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en articulación con el Ministerio del Trabajo, señaló que "*las actividades que impliquen el contacto directo con animales y que generen alto riesgo para la salud y seguridad de los menores de 18 años o que tengan relación con el sufrimiento humano o animal son consideradas actividades peligrosas y nocivas para su salud e integridad física o psicológica*" y que "*por tanto, deben ser prohibidas por el riesgo que corre su salud, seguridad y desarrollo*"

Que, como pilares de la Ley 2294 de 2023 Plan Nacional de Desarrollo "Colombia Potencia Mundial de la Vida", se ubican la promoción de una sociedad más justa y respetuosa con todas las formas de vida y la armonización de nuestras tradiciones culturales con los valores del respeto y el trato humanitario a los animales.

Que en las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 el numeral 1, correspondiente al catalizador "*Ordenamiento del territorio alrededor del agua y justicia ambiental*", indica en su literal C "*Modernización de la institucionalidad ambiental y de gestión del riesgo de desastres*" lo siguiente: "*(...) la gobernanza del Sistema Nacional Ambiental se fortalecerá con la implementación de la política y Plan Nacional de Protección y Bienestar Animal, en las políticas sectoriales, nacionales y territoriales. Así mismo, se desarrollará una estrategia de coordinación interinstitucional para su implementación en el marco del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal. (...)*".

Que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 3 de la Ley 1493 de 2011, las corridas de toros no se consideran espectáculos públicos de las artes escénicas para los efectos de dicha norma.

Que, la Ley 2385 de 2024 dispone que las entidades territoriales y distritales podrán autorizar dichos eventos durante el periodo de transitoriedad, siempre que se

Por medio del cual se reglamenta el desarrollo de las actividades taurinas durante el periodo de transición establecido según el artículo 3, parágrafo 2 de la Ley 2385 de 2024.

cumplan estrictamente las condiciones de bienestar y protección animal, así como lo siguiente: d) Las actividades señaladas en los artículos 1 y 3 de la citada ley (corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, junto con sus procedimientos) solo podrán realizarse en lugares donde exista una manifestación ininterrumpida de tradición por parte de la población; e) La realización de dichas actividades deberá limitarse a las ocasiones precisas en que usualmente se han llevado a cabo, sin extenderse a otros momentos del año ni a lugares distintos a aquellos en los que tradicionalmente se realizan; f) Las autoridades municipales y departamentales no podrán destinar recursos públicos para la construcción de instalaciones ni para la financiación de estas actividades; d) Las entidades territoriales y distritales serán responsables de participar activamente en la prevención y eliminación del maltrato, la crueldad y la violencia contra los animales.

Que, en cumplimiento del principio de progresividad, el Estado tiene la obligación de avanzar gradualmente hacia el pleno respeto y garantía de los derechos, sin permitir retrocesos en los logros alcanzados. En el contexto de las actividades taurinas, este principio exige mantener y fortalecer las medidas de protección animal ya consolidadas, especialmente respecto a los animales utilizados en este tipo de eventos, asegurando que toda regulación futura preserve los estándares alcanzados en materia de bienestar.

Que conforme al parágrafo segundo del artículo 3 de la Ley 2385 de 2024, el Estado, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en articulación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá reglamentar las condiciones para el desarrollo de las actividades taurinas durante el periodo transitorio. Dicha reglamentación deberá basarse en los más altos estándares de bienestar y protección animal, garantizando que toda práctica autorizada se ajuste a criterios técnicos, éticos y legales que salvaguarden la integridad de los animales involucrados.

Que la sentencia C-374 de 2025, la Corte Constitucional de Colombia confirmó la prohibición de las corridas de toros y otras prácticas que conllevan maltrato animal declarando exequible la Ley 2385 de 2024.

Que el alcance temporal y material de este decreto reglamentario se limita a las actividades taurinas, sin perjuicio de que las demás prácticas mencionadas en la sentencia C-374 de 2025 puedan ser objeto de desarrollo reglamentario posterior por las autoridades competentes.

DECRETA

CAPÍTULO I

CONDICIONES GENERALES PARA EL DESARROLLO DE EVENTOS TAURINOS

Artículo 1 Objeto: El presente Decreto tiene por objeto reglamentar las condiciones de desarrollo de las actividades taurinas, las cuales se fundamentarán en los más altos estándares de bienestar y protección animal, aplicados en las actividades relacionadas con las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, así como los procedimientos utilizados en estos eventos durante el periodo de transición establecido en el parágrafo 2, artículo 3 de la ley 2385 de 2024.

Por medio del cual se reglamenta el desarrollo de las actividades taurinas durante el periodo de transición establecido según el artículo 3, parágrafo 2 de la Ley 2385 de 2024.

Artículo 2. Autorización por tradición regular, periódica e ininterrumpida.

Las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, así como los procedimientos utilizados en estos eventos, sólo podrán ser autorizadas en aquellos lugares en que se trate de una tradición ininterrumpida de la población.

Parágrafo: Se entenderá que la tradición ha sido interrumpida en un municipio o distrito cuando, a partir del año 2010, estas actividades hayan dejado de celebrarse en su territorio durante al menos un año calendario.

Para efectos de lo anterior, y del cumplimiento de todas las disposiciones del presente decreto, los municipios y/o distritos que acrediten la condición de ininterrupción deberán aportar los actos administrativos que respalden la existencia de permisos para cada vigencia, junto con los soportes que evidencien la realización de los eventos desde el año 2010 hasta la fecha. Con base en dicha acreditación, y previa revisión por parte del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, los municipios y/o distritos podrán autorizar la realización de eventos taurinos durante el periodo de transición establecido en la Ley 2385 de 2024.

Artículo 3. Fecha y lugar tradicional: La realización de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas deberá estar limitada a la precisa ocasión en que usualmente estas se han llevado a cabo, no pudiendo extenderse a otros momentos del año o lugares distintos a aquellos en los que resulta tradicional su realización. Para esto, la Autoridad Municipal o Distrital deberá certificar los lugares y momentos en los que se han desarrollado los eventos de acuerdo al parágrafo del artículo 2 del presente decreto.

Artículo 4. Prohibición de uso de recursos públicos. Las autoridades municipales y departamentales no podrán, directa o indirectamente, destinar recursos a la construcción de instalaciones para el desarrollo de las actividades de qué trata este decreto o a la financiación de estas actividades; tampoco podrán promover, divulgar o difundir mediante ningún medio su realización.

Artículo 5. Actividades de divulgación normativa. Los entes territoriales deberán realizar actividades de divulgación y sensibilización sobre la Ley 2385 de 2024 y, mensajes alusivos a la protección y el bienestar animal, en el marco de los eventos asociados a las actividades taurinas. Esta divulgación deberá llevarse a cabo con enfoque preventivo, educativo y de transformación cultural, evitando toda forma de promoción de la actividad taurina.

Artículo 6. Requisitos de publicidad. Con el fin de garantizar el acceso a la información y promover una comprensión amplia de la normatividad vigente, todo material publicitario relativo a corridas de toros, novilladas, becerradas, tientas o rejoneo deberá incluir de forma visible una invitación expresa a consultar la Ley 2385 de 2024 y mensajes alusivos a la Protección y Bienestar Animal. Para ello, el organizador reservará como mínimo el 25% del espacio promocional destinado al evento para destacar dicha información. Además, el material deberá especificar con claridad los datos esenciales de realización: lugar (dirección y ubicación precisa), fecha (día, mes y año) y hora de inicio.

La verificación de esta disposición corresponderá a las autoridades territoriales como medida de supervisión administrativa, así mismo esta verificación constituirá un requisito previo para autorizar el desarrollo del evento taurino

Antes del evento taurino:

Artículo 7. Requisitos sanitarios previo a la realización del evento
Como condición previa para autorizar la realización de eventos taurinos, la

Por medio del cual se reglamenta el desarrollo de las actividades taurinas durante el periodo de transición establecido según el artículo 3, parágrafo 2 de la Ley 2385 de 2024.

movilización de toros, novillos, equinos y demás animales utilizados en dichas actividades deberá cumplir los requisitos sanitarios establecidos por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), conforme a lo dispuesto en la Resolución 8940 de 2024 y **Resolución 20223040006915 de 2022 del Ministerio de Transporte e ICA**, o el instrumento que modifique, sustituya o derogue incluyendo:

- a) Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI) para todos los animales, expedida de manera virtual o presencial, conforme a los sistemas SINIGAN (bovinos/bufalinos) y SIGMA (demás especies).
- b) Registro Sanitario de Predio Pecuario (RSPP) vigente para el origen de los animales.
- c) Uso obligatorio de precintos oficiales del ICA en vehículos que transporten animales desde zonas fronterizas (ej. departamentos limítrofes con Venezuela), según lo dispuesto en el artículo 9 de la Resolución ICA 8940 de 2024.
- d) Sin excepción alguna, la movilización de toros, novillos, equinos y demás animales utilizados en los eventos taurinos, deberá cumplir con los requisitos de bienestar animal establecidos por el Ministerio de Transporte y el ICA en el manual de procedimientos para el transporte, manejo y movilización de animales en pie, adoptado mediante la Resolución 20223040006915 de 2024.
- e) Y los demás requisitos establecidos por el ICA.

Parágrafo 1: En caso de movilización de animales hacia zonas reconocidas como libres de fiebre aftosa sin vacunación (ZLSV), se exigirá adicionalmente el cumplimiento de los requisitos contemplados en la Resolución ICA 3640 de 2013.

Parágrafo 2: La verificación del cumplimiento de estos requisitos corresponderá a las autoridades sanitarias y municipales en los puestos de control del ICA, constituyéndose en condición administrativa para el ingreso de los animales a los escenarios taurinos, sin perjuicio de las competencias legales de fiscalización sanitaria del ICA.

Durante el evento taurino:

Artículo 8. Duración de la exhibición. El tiempo estimado para la exhibición taurina por cada animal deberá realizarse en un tiempo prudencial, sin que exceda el tiempo estipulado en la Ley 916 de 2004.

Artículo 9. Sustitución de un animal. En el transcurso del evento taurino se podrá suspender y ser sustituido de forma inmediata la participación del animal que manifieste signos evidentes de lesiones físicas graves, comportamientos anormales, o cualquier condición que, a juicio del equipo veterinario presente en la plaza, que le impida continuar con el espectáculo. En tal caso, se procederá al retiro del animal y se podrá autorizar la entrada de otro animal, si las condiciones del evento así lo requieren y lo permiten.

Artículo 10. Condiciones especiales. Los organizadores del evento deben garantizar el cumplimiento de las condiciones técnicas, sanitarias y de bienestar animal previstas en este capítulo, para lo cual deberán disponer de los recursos humanos, técnicos, financieros y cualquier otro requerido durante todas las fases del evento. Las condiciones mencionadas deberán ser supervisadas de manera permanente por la administración local correspondiente a la jurisdicción donde se lleve a cabo el evento, a través de las dependencias competentes en ambiente, salud y planeación, dejando constancia escrita y fotográfica del procedimiento.

Por medio del cual se reglamenta el desarrollo de las actividades taurinas durante el periodo de transición establecido según el artículo 3, párrafo 2 de la Ley 2385 de 2024.

CAPÍTULO II

CONDICIONES PARA EL MANEJO DE LOS ANIMALES

Artículo 11. Requisitos y condiciones para el bienestar. Para la realización de eventos de rejoneo, novilladas, becerradas y/o corridas de toros se deberá cumplir con las siguientes condiciones de manejo previo, orientadas a minimizar el estrés y prevenir el sufrimiento de los animales involucrados:

- a) Contar con certificación previa del equipo veterinario sobre la ausencia de golpes, fracturas o heridas ocasionadas durante el proceso de manejo, transporte, descargue y albergue temporal de los toros antes de la lidia, así como de los demás animales utilizados en estos eventos.
- b) No usar en ninguna circunstancia elementos, sustancias o procedimientos que generen o provoquen dolor, disminución de las capacidades físicas del animal antes de su salida al ruedo para el evento.
- c) Se prohíbe el uso de elementos puntiagudos o eléctricos para promover el tránsito de los animales durante su cargue y descargue del transporte, así como en el tránsito hacia los corrales y área de lidia de las plazas taurinas, sin ninguna excepción.
- d) Se prohíbe el uso de elementos puntiagudos o eléctricos que generen descargas eléctricas a los animales ni antes ni durante el proceso de lidia en el evento, sin excepción alguna.
- e) Se debe garantizar la disponibilidad continua de agua limpia y alimento adecuado, conforme a los requerimientos nutricionales de cada especie, durante toda la permanencia de los animales en la en la plaza antes del inicio del evento.
- f) Se debe garantizar condiciones adecuadas de aseo y desinfección de los espacios habilitados en el medio de transporte de los animales, así como en los sitios de estadía y tránsito de estos en las plazas taurinas.

Parágrafo: El organizador del evento será responsable de implementar las condiciones aquí establecidas como parte de los requisitos técnicos para la realización del evento, en coordinación con el equipo veterinario correspondiente.

Artículo 12. Equipo veterinario y monitoreo clínico. Cada uno de estos eventos deberá contar con un equipo veterinario conformado por un mínimo de tres (3) médicos veterinarios y /o médicos veterinarios zootecnistas certificados por el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia y dos (2) auxiliares veterinarios quienes deberán acreditar al menos un (1) año de experiencia laboral en atención de bovinos y equinos. Este equipo será responsable de supervisar el estado de salud de los animales de forma regular durante el evento; entendiéndose que el evento, reúne desde el arribo de los animales hasta su embarque final.

El equipo veterinario deberá estar presente durante la descarga de los animales para verificar el cumplimiento de las condiciones de bienestar establecidas desde la ciencia del bienestar animal y en la Resolución 20223040006915 de 2024; sin perjuicio de que la evaluación de las condiciones descritas en la resolución quede limitada a la vigilancia del equipo técnico del ICA. Además, el equipo veterinario deberá aplicar los protocolos que permitan prevenir y atender incidentes que afecten su integridad y que puedan ser observadas durante la descarga y su estadía en los corrales de la plaza. Para cada animal, se elaborará un registro clínico individual que documente el estado de salud de los animales durante su estadía en el evento.

Por medio del cual se reglamenta el desarrollo de las actividades taurinas durante el periodo de transición establecido según el artículo 3, parágrafo 2 de la Ley 2385 de 2024.

Artículo 13. Supervisión del cumplimiento La verificación del cumplimiento de las condiciones técnicas previstas en este capítulo estará a cargo de las autoridades territoriales, distritales y demás entidades competentes de la jurisdicción correspondiente.

El incumplimiento de estas disposiciones facultará a dichas autoridades para imponer, sin previo aviso y en cualquier etapa del proceso, medidas como la suspensión inmediata, la cancelación definitiva del evento o la revocatoria de la autorización otorgada.

CAPÍTULO III

REGULACIÓN ESPECÍFICA DE LAS TIENTAS

Artículo 14. Definición. Las tientas son prácticas de selección y evaluación de reses bravas, realizadas en recintos privados. Para efectos de esta reglamentación, las tientas deben cumplir estrictamente con los estándares de bienestar animal.

Artículo 15. Requisitos para su realización. Para efectos de control, bienestar animal y protección sanitaria, las tientas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Solo podrán realizarse en hatos debidamente registrados ante el ICA, con fines de selección genética.
- b) Duración máxima de 20 minutos por animal.
- c) Prohibición de uso de instrumentos cortopunzantes o descargas eléctricas.
- d) Presencia obligatoria y continua de veterinarios durante todo el proceso, quienes serán responsables de velar por el cumplimiento de las condiciones de manejo y salud de los ejemplares.

Artículo 16. Edad de los animales. Los ejemplares utilizados en tientas deberán ser en todos los casos mayores de veinticuatro (24) meses.

Artículo 17. Prohibición como espectáculo público. Las tientas no podrán desarrollarse como espectáculos públicos ni tener fines recreativos ni de convocatoria masiva. Su realización deberá ser limitada exclusivamente al personal técnico, veterinarios, propietarios de los hatos y autoridades competentes que ejerzan funciones de supervisión sanitaria o de bienestar animal. Esta restricción tiene como objetivo impedir su promoción como evento social o cultural.

CAPÍTULO IV

INFRACCIONES, MULTAS Y SANCIONES

Artículo 18. Incumplimiento. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente decreto y en la normatividad vigente, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el ordenamiento jurídico aplicable. Dichas sanciones serán determinadas y ejecutadas por la (s) autoridad (es) competente (s), conforme a sus atribuciones legales y procedimentales correspondientes.

En caso de verificarse durante el desarrollo del evento, la inobservancia de los requisitos establecidos en este decreto, la autoridad o los funcionarios competentes deberán suspender de manera inmediata la actividad e informar a la autoridad policial, penal y/o sancionatoria para lo de su competencia, esto en cumplimiento del deber de denuncia previsto en la legislación colombiana.

CAPÍTULO V

Por medio del cual se reglamenta el desarrollo de las actividades taurinas durante el periodo de transición establecido según el artículo 3, parágrafo 2 de la Ley 2385 de 2024.

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 19. Formación y capacitación. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con las entidades territoriales, implementará un plan de formación y asistencia técnica dirigido a organizadores, gremios y asociaciones vinculadas a las actividades taurinas, con el fin de promover el tránsito progresivo de las plazas de toros hacia espacios de expresión cultural, artística, deportiva o comunitaria, conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2385 de 2024.

Artículo 20. Prohibición del ejercicio de la tauromaquia a menores de edad: Ningún menor de dieciocho (18) años, nacional o extranjero podrá actuar como torero, banderillero, rejoneador, matador, novillero, aprendiz y/o practicante, en ninguna actividad que implique su participación en los eventos del que trata este decreto. Esta medida será objeto de verificación por las autoridades locales, quienes, en caso de identificar su incumplimiento, deberán informar a las autoridades competentes para el adelanto de las acciones pertinentes.

El incumplimiento de lo anterior dará lugar a la cancelación inmediata del evento, así como a multa que haya lugar de acuerdo a la legislación vigente.

Artículo 21. Restricción de ingreso a menores de edad. Se prohíbe el ingreso de menores de dieciocho (18) años a eventos taurinos, incluyendo corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas. La verificación del cumplimiento de esta medida será realizada por las autoridades territoriales, y su inobservancia será puesta en conocimiento de la autoridad competente para la aplicación de medidas correctivas, conforme al marco legal vigente.

El ingreso de menores de edad dará lugar a la cancelación inmediata del evento, así como a multa que haya lugar de acuerdo a la legislación vigente.

Artículo 22. Seguimiento y monitoreo. Las entidades territoriales y/o distritales a través del ICA, la Secretaría de Gobierno, en coordinación con la Secretaría de Ambiente, la UMATA, o quien haga sus veces, realizarán el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de las condiciones técnicas, sanitarias y de bienestar animal previstas en el presente decreto.

Una vez finalizada la temporada o evento taurino, en su jurisdicción, dichas entidades deberán remitir, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, un informe consolidado a los Ministerios de las Culturas, las Artes y los Saberes, y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, indicando el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones establecidas.

CAPÍTULO VI:

TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN

Artículo 23. Veedurías ciudadanas durante eventos taurinos. Con el fin de fortalecer la participación ciudadana y garantizar el seguimiento a las condiciones técnicas, sanitarias y de bienestar animal, durante la realización de eventos taurinos podrán actuar veedurías ciudadanas que estén constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 850 de 2003 y las demás normas que la reglamenten. Estas veedurías ejercerán funciones de vigilancia preventiva y posterior reporte ante los organismos de control del Estado.

Parágrafo. Con el fin de promover el bienestar de los animales y a la adecuada toma de decisiones, se establece que la veeduría estará representada únicamente

Por medio del cual se reglamenta el desarrollo de las actividades taurinas durante el periodo de transición establecido según el artículo 3, párrafo 2 de la Ley 2385 de 2024.

por un número reducido de delegados previamente acreditados y delegados por el grupo veedor; se recomienda que el número de delegados no supere las tres (3) personas. Los veedores deberán actuar con responsabilidad, imparcialidad y respeto por las medidas de seguridad y bienestar adoptadas para el evento.

Artículo 24. Derechos y Deberes de las veedurías Serán derechos y deberes de las veedurías los dispuestos en los artículos 17 y 18 de la ley 850 de 2003 y las demás normas que la reglamenten, modifiquen, sustituyan o deroguen.

Artículo 25. Recomendaciones de seguridad Teniendo en cuenta que durante el desarrollo del evento taurino, existe la presencia de grandes animales, las veedurías tendrán acceso controlado a las instalaciones donde permanezcan estos, conforme a protocolos de bienestar, bioseguridad y autorización administrativa del evento.

Artículo 26. Garantías para el ejercicio de la veeduría Las administraciones municipales garantizarán seguridad logística y acompañamiento policial a los veedores en caso de ser requerido durante su labor.

Artículo 27. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación XX.

PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D. C., a los

La Ministra (E) de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

IRENE VELEZ TORRES

La Ministra de las Culturas, las Artes y los Saberes,

YANNAI KADAMANI FONRODONA